

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

Laura Uriarte
PROCURADORA
05-03-2018
NOTIFICACION

SENTENCIA: 00067/2018

Modelo: N10250

GRAN VIA, 37-39

Tfno.: 923.12.67.20 Fax: 923.26.07.34

N.I.G. 37246 41 1 2017 0000123

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000712 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000124 /2017

Recurrente: CAJA RURAL DE SALAMANCA CAJA RURAL DE SALAMANCA

Procurador: MARIA AMELIA RODRIGUEZ COLLADO

Abogado: MAYRA PIEDAD REGIDOR MUÑOZ

Recurrido: SOLEDAD-ESTHER TEJEDOR MAESTRE, EUGENIO GONZALEZ BLANCO

Procurador: LAURA URIARTE NIETO, LAURA URIARTE NIETO

Abogado: AITOR MARTÍN FERREIRA, AITOR MARTÍN FERREIRA

ILMO. SR. PRESIDENTE: 67/2018

DON JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA M^a CARMEN BORJABAD GARCIA

DON EUGENIO RUBIO GARCÍA

En la ciudad de Salamanca a
veintisiete de febrero de dos mil
dieciocho.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el procedimiento **ORDINARIO Nº 124/17** del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, **Rollo de Sala Nº 712/17**; han sido partes en este recurso: como demandantes-apelados **DOÑA SOLEDAD-ESTHER TEJEDOR MAESTRE Y DON EUGENIO GONZALEZ BLANCO** representados por la Procuradora Doña Laura Uriarte Nieto y bajo la dirección del Letrado Don Aitor Martín Ferreira y como demandado-apelante **CAJA RURAL DE SALAMANCA** representada por la Procuradora Doña Amelia Rodríguez Collado y bajo la dirección del Letrado Doña Mayra Piedad Regidor Muñoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 10 de julio de 2017, la Sra. Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: “FALLO:

Que estimada la demanda presentada por el Procurador.

1.- **DECLARO LA NULIDAD** de pleno derecho, de la cláusula de interés mínimo de las condiciones del contrato suscrito entre las partes, en fecha 10 de julio de 2009, en virtud de Escritura de préstamo hipotecario y declaro la ineficacia del documento privado, de fecha 25 de Febrero de del año 2016, del que son titulares mis principales. Manteniendo la vigencia del contrato nº 3016-0101-97-1293578819, sin aplicación de los límites de suelo del 3% fijados en aquella inicialmente.

2.- **SE CONDENA** a la Entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, procediendo, la entidad demandada a reintegrar a la parte actora, de forma retroactiva, las cantidades que se hubieren podido cobrar en exceso durante la aplicación de esta cláusula suelo, desde su inicio y durante la tramitación del procedimiento hasta su conclusión, cuantía total que deberá determinarse en ejecución de sentencia, sobre las bases de las sumas reales que se haya abonado durante dicho periodo conforme a la cláusula cuya vigencia se mantuvo hasta la cuota de 29 de Febrero del 2016, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del suelo de 3%, que venía aplicándose hasta esa fecha conforme a la fórmula pactada de tipo variable de Euribor más un 0,75 % de diferencial.

Con imposición de costas a la demandada.

2º.- Contra referida sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandada, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando, por la que con estimación del recurso de apelación se revoque la resolución recurrida en todos sus extremos, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso

de apelación formulado para terminar suplicando, confirme la sentencia recurrida nº 75/2017, de fecha 10 de julio de 2017 íntegramente. Condenado, asimismo, en costas al apelante con especial declaración de su temeridad y mala fe, tanto de la Primera Instancia, como de esta Alzada, en aplicación de los artículos 394, 397 y 398 L.E.C.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **deliberación, votación y fallo** del presente recurso de apelación el día 22 de febrero de 2018, pasando los autos a la Ilma. Sra. Magistrada Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el 10 de julio de 2017, por la juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñaranda de Bracamonte , en los autos de juicio ordinario Nº 124/2017, cuyo fallo figura en los antecedentes de esta resolución, recurre en apelación la representación procesal de Caja Rural de Salamanca, alegando que contrariamente a las conclusiones que alcanza la juez de la instancia, desde el mes de junio de 2009 los actores se dirigieron a la oficina que Caja Rural de Salamanca tiene abierta en Babilafuente y se negoció de forma individual la cláusula suelo y tres días hábiles antes de la firma de la escritura, la documentación del préstamo fue depositado en la notaria de Doña Paloma Sánchez Marcos.

El 10 de julio de 2009 se firmó la escritura y ninguna duda ni aclaración solicitaron los actores.

Se alega error en la valoración de la prueba, con relación a la negociación del acuerdo de eliminación de la cláusula suelo, de fecha 25 de febrero de 2016 y valoración de lo dispuesto en el Art. 1255 y concordantes del Código Civil.

Así, el 27 de enero de 2016, los prestatarios presentaron una reclamación a Caja Rural de Salamanca y tras un periodo de negociación se alcanzó el acuerdo el día 25 de febrero de 2016, que se refleja en el documento nº 5 de la demanda y finalmente la cláusula fue eliminada por pacto entre las partes el día 25 de febrero de 2016, con efectos desde el 1 de febrero de 2016.

Concluye solicitando la estimación del recurso de apelación y en consecuencia la revocación de la sentencia dictada en la instancia, con imposición de las costas a los actores.

Frente al recurso de apelación la representación procesal de Doña Soledad-Esther Tejedor Maestre y Don Eugenio González Blanco se oponen, de conformidad con las alegaciones efectuadas y concluyen solicitando la desestimación del recurso de apelación y la íntegra confirmación de la sentencia dictada en la instancia, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

SEGUNDO.- Así las cosas, es claro que la clave sobre la que pivota el conflicto objeto de juicio en esta segunda instancia no es otra que determinar si, como afirma la sentencia recurrida, la cláusula controvertida fue objeto de negociación individual con el Banco por el consumidor demandante (la condición de consumidor del demandante no es discutida), con conocimiento además cabal y completo de todas sus implicaciones, siendo la prueba de dicha negociación individual las nuevas liquidaciones y consiguientes recibos bancarios de pago de la cláusula suelo objeto de juicio tras su modificación a la baja. De suerte que en el caso de que se entendiera que no existió negociación individual de tal cláusula, no será preciso analizar si concurre en este caso el doble control de transparencia a que alude la trascendental sentencia del Pleno Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 , puesto que la sentencia de 1ª instancia ya se pronunció sobre ese punto, concretamente en sentido negativo, de modo que expresamente declaró que la cláusula suelo objeto de juicio no cumple los requisitos de transparencia, sin que

ninguna de las partes, y en especial tampoco la demandada, haya impugnado tal pronunciamiento.

La Sentencia del Tribunal Supremo 241/13 de 9 de mayo de 2013 dice a este respecto: "no podemos compartir la equiparación que hace la sentencia recurrida entre desconocimiento de una cláusula e imposición de la misma. El empresario, al configurar la oferta, puede imponer al consumidor una cláusula indeseada por este que, pese a conocerla, debe aceptar para contratar. Tal conocimiento no excluye su naturaleza de condición general y constituye un requisito absolutamente elemental para ser consentidas e incorporadas al contrato, tanto por ser el consentimiento uno de sus elementos desde la perspectiva de la doctrina clásica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1261.1º CC -"[n]o hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes [...]"- como por exigirlo de forma expresa el artículo 5.1 LCGC según el cual "[l]as condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo".

"Las cláusulas contractuales prerredactadas," continúa diciendo dicha STS, sean condiciones generales -sometidas a la LCGC- o particulares -no sujetas a dicha norma-, deben entenderse impuestas cuando no han sido negociadas individualmente. Como de forma gráfica describe el Ministerio Fiscal, existe imposición cuando, elegido un determinado contrato, "[...] nada ni nadie evita al cliente la inserción de la cláusula suelo y techo".

A continuación en los párrafos 151 y 152 alude a que no debe confundirse imposición del contenido del contrato con imposición del contrato, en el sentido de que es posible que sin haber imposición del contrato (en el sentido de que nadie obliga a nadie a contratar), sí haya imposición de su contenido (si se quiere contratar, se ha de aceptar un predeterminado contenido): " Esta "imposición del contenido" del contrato no puede identificarse con la "imposición del contrato" en el sentido de "obligar a contratar". Es el consumidor el que ponderando sus intereses, en el ejercicio de su libertad de contratar, deberá decidir si contrata o no y con quien, ya que una cosa es la prestación del consentimiento de forma individualizada, voluntaria y libre -razonablemente garantizada por la intervención notarial- y otra

identificar tal consentimiento en el contenido con la previa existencia de negociación individualizada del mismo (...)Máxime cuando se trata de productos o servicios de consumo no habitual y de elevada complejidad técnica, en el que la capacidad real de comparación de ofertas y la posibilidad real de comparación para el consumidor medio es reducida, tratándose con frecuencia de un "cliente cautivo" por la naturaleza de las relaciones mantenidas por los consumidores con "sus" bancos que minoran su capacidad real de elección."

Paradigma de lo que exponemos es el razonamiento conclusivo del párrafo 165 de la sentencia analizada, que dice lo siguiente:

"De lo hasta ahora expuesto cabe concluir que:

a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios..."

Trasladando lo expuesto a nuestro caso, hemos de concluir que el hecho de que el banco demandado haya acompañado a los autos unos recibos bancarios de pago del préstamo donde se refleja que la cláusula de tipo fijo que el banco está aplicando es de 2,25% de interés, no significa que el actor haya podido influir sobre el contenido de la cláusula suelo que contenía el contrato suscrito, o que hubiera podido negociarla, ni tampoco hubiera podido negociar la rebaja de dicha cláusula que unilateralmente el banco ha llevado a cabo por el momento.

Dicho lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo 241/13 de 9 de mayo de 2013 considera además probado por notoriedad que, en determinados productos y

servicios, tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Considera el Tribunal Supremo que, en estos casos, quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente, o renunciar a contratar. Y que ello ocurre precisamente en el ámbito del contrato que nos ocupa (ámbito bancario, financiero e hipotecario), en el que se cumple el fenómeno que el propio Tribunal Supremo en la sentencia comentada describe como "take it or leave it" -lo tomas o lo dejas-. A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 241/13 de 9 de mayo de 2013 señala que "los servicios financieros son grandes «consumidores» de cláusulas contractuales" , y, de hecho, la citada OM de 1994 parte de que el contenido de los contratos a que se refiere la propia norma tiene carácter de condiciones generales predispuestas e impuestas. De ahí que imponga determinados deberes de información a las prestamistas y al notario que autoriza la correspondiente escritura." Y luego añade, citando al IBE (apartado 3.1). que "[u]n análisis desagregado de estas prácticas muestra que la aplicación o no de este tipo de cláusulas es, en general, una práctica decidida, en cada momento, por cada una de las entidades para el conjunto de sus operaciones. Por otra parte, también se trata de una práctica que suele aplicarse por las entidades con bastante rigidez. Es decir, la decisión de aplicar o no estas cláusulas se adoptan como política comercial de carácter general por la dirección central de cada entidad y se suele ligar a los productos hipotecarios con mayor distribución de cada una. De esta forma, los elementos finales de la cadena de comercialización del producto, normalmente los directores de sucursal, no tienen la facultad de alterar esa característica básica del producto. Aunque en algunos casos sí pueden modificar mínimamente alguna variable del mismo, lo mismo que ocurre con los diferenciales practicados sobre el índice de referencia correspondiente [...]. En definitiva, la aplicación de estas cláusulas obedece a decisiones individuales de cada entidad".

En definitiva: siguiendo al Tribunal Supremo, podemos afirmar que es un hecho notorio que las entidades financieras incluyen este tipo de cláusulas predispuestas en los contratos que, como sucede con los préstamos hipotecarios, ofrecen en masa a una pluralidad de clientes y a través de las diferentes sucursales

de la entidad, y que tales cláusulas no son susceptibles de negociación individual por los clientes consumidores.

Por eso precisamente el Tribunal Supremo considera que no le corresponde al consumidor la carga de probar el hecho negativo de que la cláusula no fue negociada individualmente por él, sino que, por el contrario, la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas predispuestas incorporadas a los contratos o de su aplicación práctica modificada, es decir, la carga de la prueba del hecho positivo de que se ha negociado de forma individual, incumbe a la entidad financiera. Es el banco el que debe probar este extremo. En este sentido, el ya comentado párrafo 165 de la sentencia referida del Tribunal Supremo razona al respecto de forma rotunda que "la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario."

Trasladado lo expuesto a las presentes actuaciones, hay que concluir que los actores que tienen la condición de consumidores no recibieron folleto informativo en la fase precontractual, contrariamente a lo alegado en el recurso, no hay pruebas de que se efectuaran simulaciones en relación con la evolución del EURIBOR, no se les entregó la oferta vinculante, no hay prueba de que se le informase de que podían consultar en la notaria el borrador del préstamo y el documento nº 2 del escrito de la contestación a la demanda "solicitud de préstamo" firmando por los actores, en idéntica fecha que se firma la escritura de préstamo, no permite un cabal conocimiento de las consecuencias económicas de dicho préstamo (a tal efecto es especialmente ilustrativa la reciente STS de 24-enero-2018, sentencia 36/2018 al señalar que no supera el control de transparencia, una clausula suelo, cuando la información necesaria se proporciona el día de la firma del contrato) y en relación con el documento privado firmado el 25-febrero 2016, es un documento pre redactado y nuevamente incumple la normativa específica de EHA 2899/2011 de 28-octubre.

Contrariamente a sus alegaciones, los clientes reclaman al banco no solo la eliminación de la cláusula suelo, también la devolución de las cantidades derivadas de la aplicación del tipo mínimo y que fuesen destinados a la amortización del capital

y el recalcu y finalmente el documento suscrito está prerredactado por la entidad bancaria, así lo reconoció D. Jesús Salvador Rodríguez "el cliente no puede incidir en la redacción del documento privado" y como contraprestación para firmar el acuerdo los actores tuvieron que cambiar un seguro de Liberty Seguros a Caja Rural.

En definitiva, de la testifical practicada a los empleados de la entidad bancaria, se concluye que se avino a cesar en la aplicación de la cláusula suelo, por política comercial y ningún margen tuvieron los actores en la redacción del documento suscrito y además tuvieron que cambiar un seguro con dicha entidad.

Dicho lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo 241/13 de 9 de mayo de 2013 considera además probado por notoriedad que en determinados productos y servicios, tanto la oferta como el precio o contraprestación a satisfacer por ellos están absolutamente predeterminados. Considera el Tribunal Supremo que en estos casos, quien pretende obtenerlos, alternativamente, deberá acatar las condiciones impuestas por el oferente, o renunciar a contratar. Y que ello ocurre precisamente en el ámbito del contrato que nos ocupa (ámbito bancario, financiero e hipotecario), en el que se cumple el fenómeno que el propio Tribunal Supremo en la sentencia comentada describe como "take it or leave it" -lo tomas o lo dejas-. A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo 241/13 de 9 de mayo de 2013 señala que "los servicios financieros son grandes «consumidores» de cláusulas contractuales" , y, de hecho, la citada OM de 1994 parte de que el contenido de los contratos a que se refiere la propia norma tiene carácter de condiciones generales predispuestas e impuestas. De ahí que imponga determinados deberes de información a las prestamistas y al notario que autoriza la correspondiente escritura." Y luego añade, citando al IBE (apartado 3.1). que "[u]n análisis desagregado de estas prácticas muestra que la aplicación o no de este tipo de cláusulas es, en general, una práctica decidida, en cada momento, por cada una de las entidades para el conjunto de sus operaciones. Por otra parte, también se trata de una práctica que suele aplicarse por las entidades con bastante rigidez. Es decir, la decisión de aplicar o no estas cláusulas se adopta como política comercial de carácter general por la dirección central de cada entidad y se suele ligar a los productos hipotecarios con mayor

distribución de cada una. De esta forma, los elementos finales de la cadena de comercialización del producto, normalmente los directores de sucursal, no tienen la facultad de alterar esa característica básica del producto. Aunque en algunos casos sí pueden modificar mínimamente alguna variable del mismo, lo mismo que ocurre con los diferenciales practicados sobre el índice de referencia correspondiente [...] En definitiva, la aplicación de estas cláusulas obedece a decisiones individuales de cada entidad".

En definitiva: siguiendo al Tribunal Supremo, podemos afirmar que es un hecho notorio que las entidades financieras incluyen este tipo de cláusulas predispuestas en los contratos que, como sucede con los préstamos hipotecarios, ofrecen en masa a una pluralidad de clientes y a través de las diferentes sucursales de la entidad, y que tales cláusulas no son susceptibles de negociación individual por los clientes consumidores.

Por eso precisamente el Tribunal Supremo considera que no le corresponde al consumidor la carga de probar el hecho negativo de que la cláusula no fue negociada individualmente por él, sino que, por el contrario, la carga de la prueba del carácter negociado de las cláusulas predispuestas incorporadas a los contratos o de su aplicación práctica modificada, es decir, la carga de la prueba del hecho positivo de que se ha negociado de forma individual, incumbe a la entidad financiera. Es el banco el que debe probar este extremo. En este sentido, el ya comentado párrafo 165 de la sentencia referida del Tribunal Supremo razona al respecto de forma rotunda que "la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario."

TERCERO. - Pues bien, en nuestro caso, no existe prueba alguna que acredite que el actor pudo negociar individualmente la "cláusula suelo" controvertida, ni su aplicación práctica modificada con Caja Rural de Salamanca. Su posición consta que se ha limitado a aceptar las condiciones de la demandada, incluida la "cláusula suelo", así como su unilateral aplicación práctica modificada a la baja, o,

respectivamente, no contratar o denunciar el contrato celebrado, como así han hecho mediante la demanda que ha dado origen al presente pleito . Se trata, por lo tanto, de una condición general cuyo contenido no pudo evitar el hoy actor, como tampoco su modificación a la baja hasta donde el Banco ha impuesto, salvo que se hubiera abstenido de contratar con dicho Banco, o bien, como se ha dicho, denunciar la nulidad de tal cláusula.

No cabe aceptar, pues, que la rebaja impuesta por el Banco en la aplicación de la cláusula en cuestión y respetada de "facto" por los demandantes mediante el pago de la nueva cantidad resultante, suponga sin más que dichos demandantes han negociado individualmente el contenido de la tan repetida "cláusula suelo", lo que priva a ésta de su carácter de cláusula predispuesta, general y no negociada en su contenido e inclusión.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 124/2012 de 6 marzo , Aranzadi RJ 2012\5435, señala, con cita de las sentencias 661/2011, de 4 de octubre (RJ 2011 , 6835), y 691/2011 de 18 de octubre (RJ 2012, 421), que **para que resulte aplicable la clásica regla venire contra factum proprium non valet -manifestación del principio de buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, impone el artículo 7 del Código Civil -, es precisa la concurrencia los siguientes requisitos:** 1) Existencia de una **conducta jurídicamente relevante**; 2) **Que tal conducta tenga una significación inequívoca y sea susceptible de generar en terceros expectativas razonables**; 3) **Que la conducta posterior sea incompatible con la anterior y defraude las legítimas expectativas creadas.**

Doctrina sobre cuya base no cabe sino concluir que es evidente que el cumplimiento de un contrato no excluye ni impide la posterior invocación de su nulidad, pues no es una conducta que signifique inequívocamente la renuncia al ejercicio de dicha acción, al admitir explicaciones alternativas, como la ignorancia sobre la existencia de la cláusula o de su significación, o en el caso de autos, la ignorancia sobre la significación global y final de la rebaja impuesta, existiendo, en cualquier caso, un plazo desde la consumación del contrato para hacer valer dicha nulidad (art. 1301 del Código Civil). El hecho de que el o los consumidores actores adviertan la existencia de la cláusula o sus efectos y la denuncien en juicio después de iniciado

el cumplimiento del contrato, o después de modificada a la baja tal cláusula por el banco no hace su derecho de peor condición que el que lo advierte inmediatamente o ejercita la acción poco tiempo después de la firma de la escritura.

Nadie niega que una modificación a la baja de la tal cláusula suelo impuesta por el Banco no suponga una moderación de la misma beneficiosa para el consumidor. Ahora bien, la jurisprudencia del TJUE- cfr. STJ 14/06/12, asunto C-618/10 Banco Español de Crédito, S.A y Sentencia TJUE de 21 Enero de 2015- y de nuestro TS- cfr. STS, Civil sección 991 del 24 de marzo de 2015 (ROJ: **STS 1279/2015** - ECLI:ES:TS:2015:1279), Sentencia: 138/2015 | Recurso: 1765/2013 | Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA- han concluido que la consecuencia de la declaración del carácter abusivo de una cláusula es su nulidad, sin que haya posibilidad de moderación por los tribunales. De modo, pues, que se impone la exclusión de la cláusula del contrato de que se trate, sin posibilidad de su modificación y moderación, salvo que el consumidor debidamente informado, de forma libre y voluntaria negocie individualmente esa moderación. Siempre en el bien entendido que dicha negociación por definición, como se desprende de la propia LGDCUE, en su art 82, exige una acción bilateral en la delimitación del contenido de la cláusula en cuestión, nunca unilateral, por parte ambas partes, tanto el consumidor, como el profesional. Negociación individual cuya prueba corresponde al profesional que la alegue, pero que en el caso que nos ocupa, brilla totalmente por su ausencia.

En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación promovido y confirmar la sentencia de instancia, sin que las alegaciones que efectúa la apelante a propósito de renunciar a las acciones judiciales que se contiene en el documento privado firmado el 25-febrero-2016, puedan tener validez, pues el hecho de que ambas partes renuncien al ejercicio mutuo de acciones y a reclamar cantidad alguna, vuelve a incidir en el carácter engañoso de lo pactado y en su falta de transparencia, pues es un pacto que beneficia únicamente a la entidad bancaria a que en esas fechas es concedora de la doctrina del TS a propósito de la cláusula suelo, y es la única parte a la que se puede reclamar cantidad y con dicha cláusula hace aparentar

que también está transigiendo en sus derechos con los consumidores, (contrariamente a lo dispuesto en el art. 10 LGDCU).

CUARTO. - Por aplicación de art. 398 LEC, se imponen las costas causadas en esta alzada a la apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación promovido por la Procuradora D^a Amelia Rodríguez Collado en nombre y representación de **CAJA RURAL DE SALAMANCA** contra la sentencia dictada, el 10-julio-2017, por la Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñaranda de Bracamonte, en los autos de Juicio Ordinario nº 124/2017 a que se refieren estas actuaciones, que confirmamos en su integridad.

Con expresa imposición de las cosas causadas en esta alzada a la apelante.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.